



**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**INFORME PARA LA SUSTENTACIÓN DE EXPEDIENTES**

14118-2014-0-1801-JR-FT-11 (Expediente Privado)

y

2004-2013-0-0801-JR-PE-01 (Expediente Público)

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Para optar por el título profesional de abogado

**AUTOR**

Armando Núñez Peralta

**Código Orcid (0009-0004-0482-8136)**

**Lima, [día del mes de año]**

## ***DEDICATORIA***

*Este trabajo va dedicado a mi familia, pues siempre me han acompañado en los momentos más importantes de mi vida, y son el motor y motivo para seguir esforzándome cada día para alcanzar mis objetivos.*

## RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene por objeto el análisis de dos expedientes; el primero de derecho privado, y el segundo de derecho público; a partir de los cuales, se identificará los problemas jurídicos más importantes que se desprenden de ambos expedientes, así como los pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales en los procesos de familia y penal.

En el caso del expediente de derecho privado, se trata de un proceso sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, el cual se originó con la denuncia formulada por el agraviado V.G.E; denuncia que dio mérito a que el Ministerio Público interponga demanda por violencia familiar en la modalidad de daño psicológico. Una vez admitida la misma, y en el desarrollo del proceso, la parte demandada contesta la demanda, y, posteriormente, se realiza la Audiencia Única donde se fijan los puntos controvertidos en donde admite los medios de prueba correspondientes. Posteriormente, el juzgado declaró fundada la demanda, disponiendo medidas de protección a favor del agraviado. Esta resolución fue apelada por la parte demandada y, en consecuencia, se elevó al Superior Jerárquico a fin de que resuelva dicho incidente. En virtud de este recurso, la Sala Civil revocó la sentencia de primera instancia. Al no estar conforme con el pronunciamiento emitido en segunda instancia, la parte agraviada interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, declarando fundado el mismo y, por ende, confirmó lo resuelto por el A quo.

Respecto al expediente de derecho público, se tiene como antecedente fáctico que se imputó al investigado E.J.V.C haber coadyuvado con el traslado de los delincuentes, luego de la comisión del hecho delictivo en el establecimiento comercial Corporación Cristhian S.C.R.L. Iniciado el proceso penal y transcurrido el mismo, el Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete emitió sentencia, en la que, falló condenando al acusado E.J.V.C, como cómplice secundario, del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de la Corporación Cristhian; imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, respecto a los daños ocasionados, se fijó que el sentenciado deberá asumir la suma de S/ 2,000.00 por concepto de reparación a favor de la parte agraviada. Este fallo judicial fue impugnado por el sentenciado y, en consecuencia, se elevó los actuados al Superior Jerárquico a fin de que resuelva este incidente. En atención de ello, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete emitió sentencia de vista, en la cual, resolvió absolver al acusado E.J.V.C. Así, al no estar conforme con esta decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la sentencia emitida en segunda instancia. Así las cosas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró nula la sentencia emitida por el A quem y, en consecuencia, ordenó que otra Sala Penal de Apelaciones emita nuevo pronunciamiento respecto a la presente causa. Finalmente, una nueva Sala Penal de Apelaciones de Cañete emitió su pronunciamiento, a través del cual, confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se condenó a E.J.VC como cómplice secundario del delito de Robo Agravado en agravio de Corporación Cristhian.

**Palabras clave:** Violencia familiar, daño psicológico, pericias psicológicas, informes psiquiátricos; Patrimonio, Robo, Robo Agravado, imputado, agraviado.

N°6797\_14118-2014-0-1801-JR-FT-11 (Expediente Privado) y  
2004-2013-0-0801-JR-PE-01 (Expediente Público)

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	6%
2	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	2%
3	<a href="http://repositorio.usmp.edu.pe">repositorio.usmp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://doku.pub">doku.pub</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://vbook.pub">vbook.pub</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://edoc.pub">edoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%

9	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1 %
10	lpderecho.pe Fuente de Internet	1 %
11	vsip.info Fuente de Internet	1 %
12	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1 %
13	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	1 %
14	gacetalaboral.com Fuente de Internet	1 %
15	docplayer.es Fuente de Internet	1 %
16	es.scribd.com Fuente de Internet	1 %
17	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	1 %
18	core.ac.uk Fuente de Internet	1 %
19	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1 %

20	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	<1 %
21	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
22	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
23	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
26	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
27	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019 Publicación	<1 %
28	estudiocastilloalva.pe Fuente de Internet	<1 %
29	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

upc.aws.openrepository.com

30

Fuente de Internet

<1%

Excluir citas

Apagado

Exclude assignment  
template

Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias < 20 words



## **TABLA DE CONTENIDOS**

<b>1. <u>INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE PRIVADO</u></b>	<b>7</b>
<b>2. SÍNTESIS DEL PROCESO</b>	<b>8</b>
<b>2.1. DEMANDA</b>	<b>8</b>
<b>2.2. AUTO ADMISORIO</b>	<b>9</b>
<b>2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	<b>9</b>
<b>2.4. AUDIENCIA ÚNICA</b>	<b>9</b>
<b>2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>10</b>
<b>2.6. RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>11</b>
<b>2.7. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>12</b>
<b>2.8. RECURSO DE CASACIÓN</b>	<b>14</b>
<b>2.9. CASACIÓN</b>	<b>14</b>
<b>3. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE</b>	<b>15</b>
<b>4. POSICIÓN SUSTENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS</b>	<b>15</b>
<b>5. OPINIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR</b>	<b>20</b>
<b>6. CONCLUSIONES</b>	<b>23</b>
<b>7. REFERENCIAS</b>	<b>24</b>

<b>8. <u>INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE PÚBLICO</u></b>	<b>26</b>
<b>9. SÍNTESIS DEL PROCESO</b>	<b>27</b>
<b>9.1. HECHOS</b>	<b>27</b>
<b>9.2. ACTA FISCAL DE APERTURA DE DILIGENCIAS</b>	<b>27</b>
<b>9.3. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN         PREPARATORIA</b>	<b>28</b>
<b>9.4. DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN         PREPARATORIA</b>	<b>28</b>
<b>9.5. REQUERIMIENTO FISCAL DE ACUSACIÓN</b>	<b>28</b>
<b>9.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>29</b>
<b>9.7. APELACIÓN</b>	<b>30</b>
<b>9.8. SENTENCIA DE VISTA</b>	<b>31</b>
<b>9.9. RECURSO DE CASACIÓN</b>	<b>33</b>
<b>9.10. CASACIÓN</b>	<b>33</b>
<b>9.11. NUEVO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>34</b>
<b>10. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS EL EXPEDIENTE</b>	<b>34</b>
<b>11. OPINIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO     PENAL</b>	<b>37</b>
<b>12. CONCLUSIONES</b>	<b>40</b>
<b>13. REFERENCIAS</b>	<b>41</b>

**EXPEDIENTE**  
**PRIVADO**

## **1. INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE PRIVADO**

- **Número de Expediente: 14118-2014-0-1801-JR-FT-11**
- **Demandante: Vigésima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima**
- **Agraviado: V.G.E**
- **Demandados: F.M.G.N y V.M.G.N**
- **Materia: Violencia Familiar**
- **Vía Procedimental: Proceso Único**

## **2. SÍNTESIS DEL PROCESO**

### **2.1. Demanda**

Con fecha 02.12.2014, la Vigésima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima interpone demanda contra F.M.G.N y V.M.G.N como presuntos autores de actos de Violencia Familiar en la modalidad de Daño Psicológico en agravio de V.G.E, habiéndose determinado la existencia de maltrato psicológico denunciado por el agraviado.

#### **Fundamentos de hecho**

Con fecha 08.08.2014, el señor V.G.E denunció que, desde inicios del año 2014, sus hijos F.M.G.N y V.M.G.N vienen ejerciendo violencia familiar hacia su persona, en tanto que, cuando van a visitarlo: quieren dar instrucciones, lo perturban, quieren colocar al personal de ellos, quieren disponer en su casa, envían a personas para que lo observen; además, lo miran con indiferencia y no se preocupan por él.

Así también, el agraviado refiere que, su hijo V.M.G.N, ha mencionado que quiere llevarse a su madre fuera de su casa y, asimismo, su hijo F.M.G.N, le comentó a la enfermera que desea llevarse a su hermano Renato a un internado debido a que presenta un cuadro de Esquizofrenia. De modo tal que, estas actitudes reflejarían la intención de disponer en su casa, así como una burla hacia su persona; situaciones que devienen en un ambiente conflictivo que debe soportar el agraviado.

#### **Fundamentos de derecho**

La presente demanda, se sustenta en los siguientes artículos:

- Constitución Política del Perú: Artículos 2° incisos primero y veinticuatro, y artículo 4°.
- Decreto Supremo N° 06-97-JUS “Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, modificado por las Leyes ° 27306, 27982 y 29282: Artículos 2°, 3°, 16°, 18°, 19° y 21°
- Decreto Supremo N° 002-98-JUS “Reglamento Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”: Artículo 11°

#### **Medios Probatorios**

- Carpeta N° 506010721-2014-474-0, que contiene la denuncia escrita, las declaraciones del agraviado, de los denunciados y testigos, el resultado de la evaluación psicológica del agraviado y su ilustración técnica.

- Los Protocolos de Pericias Psicológicas N° 58139-2014-PSC-VF y N° 072562-2014-PSC-VF

Con base en lo anterior, la Vigésima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, solicitó las siguientes medidas de protección a favor del agraviado V.G.E:

- Se dicten las medidas de protección a efectos que cese inmediatamente los actos de violencia familiar producida por los demandados.
- Cese de todo acto de violencia familiar en contra del agraviado, ya sea físico, psicológico o maltrato físico sin lesión.
- Otorgamiento de garantías a favor del agraviado.
- Otras medidas que considere el Juzgado deban ser fijadas y que sean necesarias para una efectiva protección de las víctimas de violencia familiar.
- Se disponga una terapia psicológica orientada al establecimiento de la unidad familiar, orientación familiar que debe ser seguida por las partes durante el tiempo que los especialistas determinen.

## **2.2. Auto Admisorio**

En atención de ello, mediante Resolución N° 01 de fecha 10.12.2014, el Décimo Primer Juzgado de Familia de Lima admitió la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público, en la vía de Proceso Único; y, en consecuencia, se corrió traslado a la parte demandada, a fin de que, en el plazo de cinco días, cumpla con contestar la misma, bajo apercibimiento de seguir el proceso en rebeldía.

## **2.3. Contestación de la demanda**

En atención del traslado conferido, mediante escrito de fecha 22.12.2014, los demandados V.M.G.N y F.M.G.N contestaron la demanda, dentro del plazo establecido por ley.

## **2.4. Audiencia Única**

Con fecha 05.05.2015, el Décimo Primer Juzgado de Familia Tutelar de Lima llevó a cabo la Audiencia Única, con la presencia del presunto agraviado, V.G.E; los demandados V.M.G.N y F.M.G.N; y de la señora representante del Ministerio Público de la Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

### ***a) Etapa de saneamiento***

Así, en el desarrollo de la audiencia, el juzgado advirtió sobre las tachas formuladas por la parte demandada contra: i) la declaración de la testigo Y.V.A; ii) el Protocolo de Pericia Psicológica N° 058139-2014-PSC-VF de fecha 24.10.2014; y iii) Protocolo de

Pericia Psicológica N° 072562-2014-PSC-VF de fecha 13.11.2014. En atención de los recursos planteados, el Juzgado dispuso reservar la resolución de las tachas interpuestas hasta la emisión de la sentencia respectiva, ello conforme a lo establecido en el artículo 301° del Código Procesal Civil.

Por otro lado, al no haberse deducido excepciones, ni defensas previas y existiendo los presupuestos procesales y condiciones de la acción; requisitos indispensables para el pronunciamiento sobre la existencia de la relación jurídica procesal válida, se declaró saneado el proceso.

***b) Respecto a los puntos controvertidos***

Superada esta fase y atendiendo a los hechos materia del presente proceso, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

**Primero:** Establecer si los demandados don V.M.G.N y don F.M.G.N han incurrido en hechos o actos que constituyan violencia familiar en la modalidad de maltratos psicológicos en agravio de V.G.E;

**Segundo:** De comprobarse la violencia familiar ejercida según el punto que precede, dictar las medidas de protección correspondientes con la finalidad de cesar dichos maltratos (Poder Judicial, 2015, p. 434).

***c) Etapa de admisión y actuación de medios probatorios***

Posteriormente, el juzgado admitió los elementos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, en el escrito de demanda, a los puntos **uno a dos**. Asimismo, admitió los elementos de prueba ofrecidos por la parte demandada, en el escrito de contestación de la demanda, **del punto uno al diez**. Así también, en lo que respecta **al punto once**, se admitió y se ofició al Equipo Multidisciplinario; y, por último, lo referido **al punto doce**, se admitió y se ofició al Instituto Médico Legal.

En ese sentido, de acuerdo a lo antes señalado y, al amparo de lo previsto en el artículo 174° del Código de Niños y Adolescentes aplicable al proceso, el Juzgado ordenó de oficio lo siguiente: “Practíquese evaluaciones psicológicas a los demandados V.M.G.N y F.M.G.N, debiendo oficiar al Equipo Multidisciplinario para tal efecto.

**2.5. Sentencia de primera instancia**

Con fecha 27.12.2017, el Décimo Primer Juzgado de Familia de Lima emitió sentencia, a través del cual, falló declarando: i) infundada la tacha interpuesta contra el documento que contiene la declaración testimonial de Y.V.A.; ii) infundada la tacha interpuesta contra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 058139-2014-PSC-VF y N° 072562-2017-PSC-VF; y, iii) fundada la demanda sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico incoada contra V.M.G.N y F.M.G.N en agravio de V.G.E. En mérito de lo

dispuesto, el Juzgado ordenó las siguientes medidas de protección a favor del citado agraviado:

- i. El cese inmediato, por parte de los demandados V.M.G.N y F.M.G.N, de todo tipo de acto que implique violencia familiar en la modalidad de maltratos psicológicos en agravio del de V.G.E.
- ii. La evaluación seguida de una terapia psicológica a la que deberá someterse en forma obligatoria la parte demandada V.M.G.N y F.M.G.N en un centro de salud de valor estatal, debiéndose reportar al juzgado el resultado de los mismos.
- iii. La evaluación seguida de una terapia psicológica a la que deberá someterse la parte agraviada V.G.E en un centro de salud de valor estatal, a fin de superar el daño sufrido.

### **Fundamentos de la decisión**

- De la revisión de los medios probatorios antes señalados, se advierte que respecto del maltrato psicológico demandado, el mismo se ha sustentado en las evaluaciones psicológicas que le fueron practicados a la parte agraviada, en los cuales se ha advertido la existencia de un cuadro ansioso depresivo, característica de una convivencia en un ambiente conflictivo, donde por la condición altamente vulnerable del agraviado, este ha sido la persona perjudicada; debiendo indicarse que si bien es cierto no se han advertido condiciones de violencia directa a la parte agraviada, es su propia edad avanzada le permite la absorción del problema de manera negativa y directa, lo cual se corrobora a su vez con las evaluaciones psicológicas que le fueron practicados a los demandados, en los cuales se han advertido características de personalidad con niveles de agresividad ante los conflictos o diferencias en los criterios que mantienen, lo cual estaría corroborando una mala comunicación entre las partes, y la falta de cordialidad por parte de los demandados en el trato y toma de decisiones al interior de la familia, por lo que habiéndose logrado la convicción de la juzgadora, la presente demanda debe ser amparada con la finalidad de dictar las medidas de protección de carácter preventivo y educadora, a fin de que las partes restablezcan a través de diversas técnicas una adecuada comunicación y puedan superar con acuerdos, los conflictos existentes, debiendo señalar que, respecto de la influencia de terceras personas que han señalado la parte demandada, estos hechos pueden ser esclarecidos en la vía legal pertinente, sin que medie algún tipo de conflicto directo o indirecto con la parte agraviada.

### **2.6. Recurso de apelación**

En atención de ello, a través del escrito de fecha 08.01.2018, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, fundamentándose en lo siguiente:



- La jueza de primera instancia advirtió que el agraviado padece de un cuadro ansioso depresivo, sin embargo, luego en forma contradictoria, afirma que no se señalan condiciones de violencia directa a la parte agraviada.
- No se valoró la Evaluación Psiquiátrica N° 026580-2015-PSQ, en la cual se establece que el supuesto agraviado presenta trastorno mental denominado Síndrome Demencial o Demencia; mal que afecta la memoria, el pensamiento, el juicio y, que requiere asistencia médica, legal y social; así como personas de forma permanente.
- La pericia psicológica N° 058139-2014-PSC-VF no fue ratificada por los profesionales que la expedieron, a fin de determinar si las conclusiones son atribuibles a los recurrentes.
- Respecto a los problemas familiares que refiere el informe, estos podrían originarse por el problema de salud que afronta su hermano y, la salud de su madre que se encontraba postrada en cama y con un cuadro de Alzheimer irreversible, falleciendo varios meses luego de iniciado el presente proceso.
- Ninguno de los hechos que ha tomado el despacho como fundamento de la sentencia constituyen actos de violencia familiar, pues lo que han hecho es evitar las preocupaciones de su padre y apoyar el cuidado de su madre, y de su hermano que sufre de esquizofrenia.
- La sentencia se basa en el propio dicho del demandante, el cual no puede ser considerado como prueba de cargo.
- No se han considerado las declaraciones de las testigos Lucila More Nimamaque y Florencia Cconsilla Foccori que demuestran que los recurrentes han tenido buena relación con sus padres, pues sólo se ha tomado en cuenta, lo dicho por la testigo Yurín, a quien despidieron por dar un mal trato a su madre y que se ha dedicado a crear intriga.

## **2.7. Resolución de segunda instancia**

Así las cosas, la Primera Sala Especializada de Familia de Lima emitió Sentencia de Vista de fecha 02.07.2018, en la cual, revocó la sentencia de primera instancia, en la que se declaró fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico incoada contra V.M.G.N y F.M.G.N en agravio de V.G.E, ordenando medidas de protección a favor del agraviado; reformándola la declararon infundada.

### **Fundamentos de la decisión**

- En el caso en concreto, de las declaraciones y pericias psicológicas antes descritas, se desprende que se trataría de un conflicto familiar originado por los problemas de salud tanto de la esposa del denunciante, quien padecía de Alzheimer (ahora fallecida), como de su menor hijo Renato, quien padece de Esquizofrenia; ocasionando una inadecuada relación entre las partes por el cuidado y administración de bienes de los integrantes de la familia en mención.
- Lo antes mencionado, guarda relación con lo opinado por el profesional a cargo de la evaluación psicológica, cuya apreciación al respecto, es que la situación de la familia ha configurado al interior de los integrantes de la familia, situaciones tensas y de fricción, por las responsabilidades, cuidados, tiempo y dedicación que necesitan, concluyendo que los problemas clínicos psiquiátrico neuro - emocionales de los integrantes de su familia han contribuido al resquebrajamiento de la unidad familiar. Por ello, no se puede acreditar de manera objetiva e indiscutible que los demandados ejerzan violencia, en la modalidad de maltrato psicológico en contra de su padre.
- Asimismo, como se ha podido apreciar de las evaluaciones psicológicas antes expuestas, se advierte que el denunciante presentó indicadores de afectación emocional, y si bien es cierto que él lo atribuye a las acciones de sus hijos, no existen otros elementos que permitan establecer que dicho menoscabo corresponde a acciones deliberadas por parte de los denunciados con la intención de dañar al supuesto agraviado, máxime si podría atribuirse a otros factores como la conflictiva familiar por el cuidado de dos integrantes de su familia, así como su avanzada edad y dolencias propias de esta, dado que él mismo se percibe como vulnerable físicamente y menoscabo en sus fortalezas, sintiendo que en un momento fue independiente y se valió por sí mismo, situación que le causa depresión y ansiedad.
- Aunado a ello, las características psicológicas de V.G.E que se describen en sus informes psicológicos: *temperamento fuerte y dominante, radical, frontal, inflexible ante las actitudes imperativas o de dominio pudiendo ser de actitud crítica en sus decisiones, tozudez que en ocasiones puede generar conflictos por las actitudes que toma, controlador, impositivo, entre otros*; se colige que contribuiría a la conflictiva con su entorno familiar.
- A mayor abundamiento, cabe señalar que Y.V.A, en su declaración a nivel fiscal de fecha 03.10.2014, afirmó que el denunciante manifestó ser agredido “física” y psicológicamente por sus hijos; no obstante, V.G.E en su denuncia sostuvo que sus hijos le agreden psicológicamente.
- Así también, se debe tomar en cuenta que los hijos del denunciante demandaron la interdicción de la esposa e hijo menor de edad, la misma que el denunciante

suscribió en la referida demanda de su hijo Renato, hecho que no configura violencia; por el contrario, denota preocupación por parte de los demandados.

- Por último, se ha demostrado el interés de los demandados respecto a la seguridad y bienestar de su familia, que incluso en el año 1997, donaron a favor de sus padres un inmueble, el cual es arrendado en beneficio del denunciante V.G.E.
- Por tales razones, se advierte que se trataría de una **desavenencia familiar**, y no de una situación de violencia familiar, por lo que, la sentencia venida en grado debe ser revocada. No obstante, se exhorta a las partes a fin de que contribuyan a restablecer la debida relación filial.

## **2.8. Recurso de Casación**

En ese orden, a través del escrito de fecha 26.07.2018, el agraviado V.G.E interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, toda vez que, la misma incurre en infracciones normativas que vulneran el derecho al debido proceso. Los fundamentos del presente recurso, argumentan la vulneración a la infracción al deber valoración conjunta y razonada de la prueba como elemento del debido proceso reconocido en el artículo 197° del CPC; así como la infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en los artículos 50° numeral 6, 121 y 122° numeral 4 del CPC.

## **2.9. Casación**

Finalmente, con fecha 23.01.2020, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el agraviado V.G.E. y, en consecuencia, confirmaron la sentencia de primera instancia, en la que se declaró fundada la demanda de violencia familiar.

### **Fundamento de la decisión**

- De lo analizado se colige que la Sala Superior ha emitido una resolución que adolece de una indebida motivación, pues el Ad quem se limita a glosar los medios probatorios ofrecidos, sin efectuar un análisis del contenido de los mismos, de manera tal que, se logre una conexión lógica con los hechos y que pueda sustentarse en ellos una conclusión acerca de la verdad de tales hechos, vulnerándose con ello a su vez el derecho a probar, observando los criterios o principios lógicos del razonamiento, lo que determina la nulidad insubsanable de la recurrida, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171° del Código Procesal Civil (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, Casación Penal N° 4354-2018, p. 11).

- De los medios probatorios antes señalados, se determina que existen signos característicos que no sólo evidencian el conflicto entre el agraviado y sus hijos los demandados, sino que en la interacción se ha producido maltrato psicológico en agravio del adulto mayor V.G.E que presenta un cuadro ansioso depresivo, mientras que por la parte contraria los demandados presentan características con niveles de agresividad ante conflicto o diferencias en los criterios que mantienen; siendo ello así, se debe amparar la demandada, máxime, si el Estado fomenta el bien trato a favor de la persona adulta mayor a través de acciones dirigidas a promover y proteger sus derechos fundamentales, priorizando el respeto por su dignidad, independencia, autonomía, cuidado y no discriminación de conformidad con lo que establece el artículo 27° de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, la misma que considera violencia contra la persona adulta mayor “cualquier conducta única o repetida, sea por acción u omisión, que le cause daño de cualquier naturaleza o que vulnere el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, Casación Penal N° 4354-2018, p. 17).

### **3. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE**

Sobre este punto, debo mencionar que, de la lectura y análisis del presente caso, resulta necesario determinar una postura sobre los principales problemas jurídicos identificados en el proceso:

- a) **¿La pericia psicológica N° 58139-2014-PSC-VF practicada al agraviado, cumplió con las formalidades exigidas por Ley?**
- b) **¿El Juzgado de primera instancia determinó correctamente los puntos de la controversia?**
- c) **¿Se llegó a acreditar que el daño psicológico padecido por el agraviado guarda relación con las conductas realizadas por los demandados?**

### **4. POSICIÓN SUSTENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

- **Sobre la ausencia de formalidades en el contenido de la pericia psicológica practicada al agraviado**

En el presente caso, se aprecia que a través del Protocolo N° 058139-2014-PSC-VF emitido por el Instituto de Medicina Legal de la División Clínico Forense del Ministerio Público se concluyó que el agraviado V.G.E presenta un cuadro compatible a maltrato, dentro de los parámetros de violencia familiar. A partir de

ello, se procederá a analizar si el citado documento cumplió con las formalidades establecidas por ley, ello conforme a los siguientes argumentos:

**a) La evaluación fue realizada en una sola sesión**

De la evaluación practicada al agraviado, podemos observar que la misma fue realizada en una sola sesión con el fin de determinar técnicamente si el examinado padece o es víctima de violencia familiar, verter los problemas psicológicos que pudiera presentar, entre otros aspectos.

Al respecto, debo referir que, debido a la naturaleza del caso, era necesario la programación de varias sesiones para poder determinar con certeza y sustentada la manifestación de algún indicador de violencia psicológica padecida por el agraviado; hecho que no ocurrió en el presente caso.

**b) El perito evaluador omitió consultar información relevante**

En el punto A del segundo acápite denominado “Motivo de Evaluación de la pericia, el agraviado refiere de manera literal lo siguiente: (...) *Tuve tres hijos, el mayor Vitín, Fernando, mi hijo Renato es paciente, mi esposa Carmen, paciente de Alzheimer.*

Sobre el particular, es necesario realizar algunas precisiones respecto a lo vertido por el agraviado. En primer lugar, el agraviado no precisa cuál es la enfermedad que padece su hijo Renato, toda vez que, únicamente señala que tiene la condición de “paciente”. Es por ello que el perito evaluador debió profundizar más en ese tema, con el fin de obtener mayor información para su análisis.

En segundo lugar, el agraviado refiere que su esposa es paciente de Alzheimer; cuya enfermedad se caracteriza por un deterioro de las células nerviosas de manera progresiva, ocasionando la pérdida de la memoria, desorientación, entre otros. De modo tal que, debido al excesivo trabajo y cuidado constante que requiere la persona de esta condición, trae consigo que los familiares o cuidadores del paciente presenten cuadros de ansiedad, depresión y estrés.

**c) Sobre los instrumentos empleados por el perito evaluador**

Respecto a las instrumentos y técnicas psicológicas empleadas en esta prueba, se advierte que el perito evaluador utilizó el Test de la Figura Humana de Karen Manchover y el Test del Árbol. Sin embargo, dichos exámenes se basan en interpretaciones subjetivas del paciente, siendo que, su aporte o fiabilidad de los datos arrojados sean cuestionables; más aún si la información obtenida anteriormente, no se contrasta con la aplicación de otras pruebas más objetivas.

#### **d) Conclusiones de la Pericia Psicológica**

En el acápite Quinto con el rotulado “Conclusiones” de la pericia psicológica, el perito evaluador concluye lo siguiente: *Después de evaluar a VGE, somos de la opinión que presenta: “Reacción ansiosa compatible a maltrato, dentro de los parámetros de violencia familiar, personalidad con rasgos obsesivos”.*

Como se aprecia, el perito evaluador refiere que el agraviado padece de un cuadro de ansiedad; empero, en el citado documento no se advierte la realización de algún test o examen practicado al agraviado, en el cual se determine que esta persona, presenta niveles de ansiedad o, si ésta podría estar asociada a factores ajenos a la violencia familiar.

Es más, en el rubro de **enfermedades**, no se señala de manera expresa que el agraviado presenta un cuadro de ansiedad; pues, de ser así, se debió precisar ello en la pericia y, a partir de ello, realizar una explicación detallada de dicho antecedente en el rubro de interpretación de resultado. Por ello, podemos inferir que dicha conclusión obedece a un juicio de valor emitido por el perito producto de la narración del agraviado, más no de criterios objetivos que puedan apoyar al diagnóstico arribado.

En mérito a los argumentos antes expuestos, queda claro que la citada pericia – LA CUAL FUE EMPLEADA COMO PRUEBA DE CARGO PARA ACREDITAR EL DAÑO PSICOLÓGICO PADECIDO POR EL AGRAVIADO - fue emitida sin contar con las formalidades esenciales que la Ley exige.

#### ➤ **Sobre la inadecuada determinación de los puntos controvertidos por el Juzgado de Primera Instancia**

Como segundo problema jurídico evidenciado en el expediente, debemos traer a colación lo dispuesto por el Décimo Primer Juzgado de Familia de Lima en la Audiencia Única de fecha 05.05.2015, en tanto que, estableció los siguientes puntos controvertidos: **i)** Establecer si los demandados V.M.G.N y F.M.G.N han incurrido en hechos o actos que constituyan violencia familiar en la modalidad de maltratos psicológicos en agravio de V.G.E; **y ii)** De comprobarse la violencia familiar ejercida según el punto que precede, dictar las medidas de protección correspondientes con la finalidad de cesar dichos maltratos. A partir de ello, pasaremos a analizar si el A quo determinó de manera correcta los puntos controvertidos de la controversia.

En el presente caso, es menester advertir que de los elementos de prueba actuados en el presente proceso - ESTO SON LOS INFORMES, PERICIAS PSICOLÓGICAS Y DECLARACIONES TESTIMONIALES -, se desprende información sobre la condición de salud de la señora C.N.G y R.C.G.N padecen de Alzheimer y Esquizofrenia,

respectivamente; enfermedades que requieren de un cuidado y atención de manera permanente.

Así también, se debe tener en cuenta que, debido a la condición de salud de las personas antes mencionadas, los señores V.M.G.N, F.M.G.N y V.G.E interpusieron una demanda de interdicción civil a favor de C.N.G y, asimismo a favor de R.C.G.N, ello con el fin de ser nombrados como curadores y asumir su representación.

No resulta baladí mencionar que, los pacientes con demencia tipo Alzheimer son un grupo de alto riesgo para el desarrollo de problemas emocionales y trastornos psiquiátricos. De modo tal que, producto del excesivo trabajo y fuertes demandas del cuidado de un familiar con enfermedad de Alzheimer, deviene que los integrantes del grupo familiar que se encuentran bajo su cuidado, presenten cuadros de ansiedad, depresión y estrés por la misma labor que ello demanda.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, resulta imperioso dar respuesta a la cuestión planteada en el inicio de este punto: *¿el Juzgado de primera instancia determinó de manera correcta los puntos controvertidos en el presente proceso?* A mi parecer, considero que la respuesta es **negativa**, toda vez que, como se ha dilucidado anteriormente, el Juez de primera instancia, omitió establecer como punto controvertido lo relacionado a determinar la existencia de otras posibles causas que pudiesen generar el daño psicológico que padece el agraviado; máxime en el expediente obran elementos de prueba que acreditan los problemas familiares sobre el estado de salud de la esposa e hijo del agraviado; tema que habría ofrecido mayores luces al Juzgador a fin de obtener un pronunciamiento motivado con relación a la presente controversia.

➤ **No se llegó a acreditar la relación entre el maltrato psicológico padecido por el agraviado y las conductas realizadas por los demandados**

En cuanto a este último punto, pasaremos a analizar si en el presente caso, se llegó a acreditar el daño psicológico padecido por el agraviado con relación las supuestas actitudes o acciones deliberadas por los demandados. Antes de continuar con el desarrollo de mis argumentos, resulta necesario realizar una breve definición del concepto de daño psicológico en los procesos de violencia familiar a fin de sentar las bases conceptuales para continuar con la exposición de mis fundamentos.

Sobre el particular, Hernández et al. (2014) definen al daño psicológico como la consecuencia de un acontecimiento traumático o violento, caracterizado por un significativo nivel de intensidad, que desborda el umbral de tolerancia al sufrimiento de una persona en quien repercute, al ser percibido por ésta como un ataque generalizado contra él, al que no puede hacer frente con su experiencia acumulada hasta entonces, y que deja huella o cicatriz interior, invisible e inaccesible, que

derivará en trastornos de naturaleza psicopatológica que se mantendrán activos, por un tiempo indeterminado, dado que, según sus características, pueden ser o no ser remisibles, por lo que requerirán atención especializada inmediata.

De esta manera, podemos comprender que la violencia psicológica se configura a través de actos orientados a destruir, humillar y resquebrajar la autoestima de la persona violentada; siendo que, a través de estos actos se genera un daño interno en la psiquis del agraviado e impide el normal desenvolvimiento del agraviado en su vida cotidiana.

Ahora bien, la Ley N° 26260 – VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS – establece que: *“A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a) cónyuges, b) convivientes, c) ascendientes, d) descendientes, e) parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad; o, f) quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales* (Congreso de la República del Perú. 1993, Artículo 2).

Con base a las consideraciones antes mencionadas, surge la siguiente interrogante: *¿se llegó a acreditar que el daño psicológico que padece el agraviado guarda relación con las acciones realizadas por los demandados?* Desde mi perspectiva, considero que **NO**, toda vez que no se llegó a determinar la relación entre las acciones realizadas por los demandados y el daño psicológico que padece el agraviado. **Me explico**

En primer término, debo mencionar que, en el proceso se desprende información relacionada a los problemas de salud tanto de la esposa del agraviado, quien padecía de Alzheimer, como de su menor hijo, quien padece de Esquizofrenia; **hechos que dieron inicio a situaciones tensas y de fricción entre las partes, debido a las responsabilidades, cuidados y dedicación que requieren.**

En segundo término, he de referir que, la testigo Y.V.A en su declaración brindada a la fiscalía, señaló que los demandados no se preocupan por sus padres, ni apoyan de manera material con los gastos de salud de su madre y hermano; sin embargo, esta aseveración pierde credibilidad rápidamente, en tanto que, **se ha acreditado en el proceso que los demandados otorgaron sus bienes inmuebles en calidad donación a sus padres, ello con la finalidad de que tengan una fuente de ingreso y no tengan necesidades futuras, lo cual denota un acto de preocupación y generosidad frente a sus progenitores.**

Por último, se debe tener en cuenta lo señalado en la Evaluación Psiquiátrica N° 026580-2015-PSQ, a través del cual, se concluye que el agraviado V.G.E padece de



un cuadro de Síndrome Demencial o Demencia; **hecho que denota la deteriorada salud del agraviado, pues requiere de una asistencia médica especializada, asistencia legal, social y personal de forma permanente.**

Como se puede apreciar, la convivencia de la unidad familiar se ha visto mermada por diversos conflictos, debido al cuidado y asistencia de sus familiares, quienes padecen de Alzheimer y Esquizofrenia, así como el estado de salud del agraviado; de modo que, nos encontramos frente a un caso conflicto familiar originado por los problemas de salud de los familiares, mas no la existencia, en concreto, de actos de violencia generados por los demandados contra su padre.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, queda claro que, en el presente caso, no existen elementos de prueba que permitan acreditar con certeza que el agraviado sea víctima de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de los demandados, ya que, de las acciones realizadas por éstos no se configura acción u omisión que le haya causado daño psicológico, maltrato sin lesión, amenaza o coacción graves.

Por el contrario, resulta prudente atribuir el daño psicológico que padece el agraviado, a los conflictos familiares que se han ido germinando con el paso del tiempo, a raíz del estado de salud de sus familiares, así como la edad avanzada y el estado de salud de éste.

## **5. OPINIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR**

### **➤ *Sobre la sentencia de primera instancia***

Respecto a esta resolución, se advierte que respecto del maltrato psicológico, se ha sustentado en las evaluaciones psicológicas que le fueron practicados a la parte agraviada, en los cuales se advierte la existencia de un cuadro ansioso depresivo, característica de una convivencia en un ambiente conflictivo, donde por la condición altamente vulnerable del agraviado, éste ha sido la persona perjudicada; debiendo indicarse que si bien es cierto que, no se han advertido condiciones de violencia directa a la parte agraviada, es su propia edad avanzada le permite la absorción del problema de manera negativa y directa, lo cual se corrobora a su vez con las evaluaciones psicológicas que le fueron practicados a los demandados.

Al respecto, he de referir que, existe una contradicción en los argumentos antes esbozados; ya que, por un lado, el A quo refiere que el agraviado presenta un cuadro ansioso depresivo y, por otro lado, que no se advierten condiciones de violencia directa a la parte agraviada; **situación que denota una clara falta de motivación de la sentencia de primera instancia.**

Así también, debo mencionar que las pericias e informes practicados al agraviado V.G.E arrojan que es una persona de temperamento fuerte y dominante, pues no se doblega fácilmente ante la adversidad y persevera hasta conseguir la solución de sus problemas; **en algunas ocasiones puede demostrar tozudez y generar conflictos por las actitudes que toma.** Es importante acotar que, el agraviado presenta **un síndrome demencial,** de modo que, requiere asistencia médica especializada y de forma permanente.

Siguiendo la línea de lo esbozado en los párrafos precedentes, es de suma importancia destacar que la esposa e hijo del señor V.G.E padecen de la enfermedad de Alzheimer y Esquizofrenia, respectivamente; **problemas de salud que generaron tensiones y fricciones entre el agraviado y los demandados debido al cuidado, tiempo y dedicación que requieren y, por consiguiente, acarrió en el resquebrajamiento de la unidad familiar.**

Pese a las consideraciones antes señaladas, el A quo emitió su pronunciamiento sobre la base del resultado arrojado en las pericias practicadas al agraviado, esto es, el cuadro ansioso depresivo, así como, el resultado de las pericias practicadas a los demandados, en los cuales se aprecian rasgos de personalidad con niveles de agresividad; es decir, **omitió las pericias psicológicas, en las cuales se desprende información sobre los problemas familiares a raíz del estado de salud de sus familiares, así como el estado de salud del agraviado; con lo cual, queda demostrado que no se realizó una valoración exhaustiva de los elementos actuados en el proceso.**

En mérito a los argumentos antes expuestos, queda claro que se emitió una resolución inmotivada, toda vez que, no se realizó una adecuada valoración de los elementos de prueba actuados en el proceso, en los cuales se advierte los problemas de salud padecidos por R.C.G. N y R.C.G. N, así como, el estado de salud del agraviado; hechos que permiten inferir que el agraviado V.G.E presenta signos de daño emocional o estrés, debido a los conflictos originados por los problemas de salud de sus familiares, mas no por conductas o acciones desplegadas por los demandados con el fin de generar algún daño psicológico contra el agraviado.

➤ ***Sobre la resolución emitida en segunda instancia***

En cuanto a este pronunciamiento, el Ad quem fundamentó su decisión en las declaraciones y pericias psicológicas actuadas, de las cuales se desprende que se trataría de un conflicto familiar originado por los problemas de salud tanto de la esposa del denunciante, quien padecía de Alzheimer (ahora fallecida) como de su menor hijo Renato, quien padece de Esquizofrenia, ocasionando una inadecuada relación entre las partes por el cuidado y administración de bienes de los integrantes de la familia en mención.

Así, lo antes mencionado, guarda relación con lo opinado por el profesional a cargo de la evaluación psicológica, cuya apreciación al respecto es que la situación de la familia ha configurado al interior de los integrantes de la familia, situaciones tensas y de fricción, por las responsabilidades, cuidados, tiempo y dedicación que necesitan, concluyendo que los problemas clínicos psiquiátrico neuro emocionales de los integrantes de su familia han contribuido al resquebrajamiento de la unidad familiar. Por ello, no se puede acreditar de manera objetiva e indiscutible de que los codemandados ejerzan violencia, en la modalidad de maltrato psicológico en contra de su padre.

Sobre el particular, considero que la decisión adoptada por la Sala es correcta, toda vez que, de los elementos de prueba actuados en el proceso, no permiten determinar con certeza que las conductas desplegadas por los demandados configuren un caso de violencia familiar con el agraviado. Por el contrario, es prudente advertir que se ha acreditado la existencia de los problemas de salud de C.N.G y R.C.G.N, quienes, padecen de un cuadro de Alzheimer y Esquizofrenia; enfermedades que gestó los problemas internos entre el agraviado y los demandados debido al cuidado y la asistencia permanente que se requiere, deviniendo a tal punto en el resquebrajamiento de la unidad familiar.

Así también, debo mencionar que el A quem acertadamente destaca lo señalado en la Evaluación Psiquiátrica N° 026580-2015-PSQ, a través del cual, se concluye que el agraviado V.G.E padece de un cuadro de Síndrome Demencial o Demencia; hecho que denota la deteriorada salud del agraviado, pues requiere de una asistencia médica especializada, asistencia legal, social y personal de forma permanente.

Es, en base a estos elementos de prueba que el A quem interpreta de manera sustentada y correcta que no existen elementos de prueba que acrediten que el daño psicológico que padece el agraviado sea debido a las actitudes realizadas por el agraviado; máxime si existen otros factores que pueden sustentar de manera más acertada el cuadro clínico que sufre el agraviado.

En ese sentido, podemos colegir que el pronunciamiento emitido por el A quem e ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en la sentencia de primera instancia, por lo que, no se advierte ninguna transgresión al principio de motivación de las sentencias.

➤ ***Sobre la ejecutoria suprema***

Al respecto, considero que la Sala Suprema incurre en error al señalar que el razonamiento emitido por el órgano de segunda instancia no fue motivado, toda vez que, éste último realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios actuados en el proceso, a través del cual, llegó a conclusión de que no existen suficientes elementos de

prueba para acreditar que el daño psicológico padecido por el agraviado guarda relación intrínseca con las conductas desplegadas por los demandados.

Uno de los argumentos en los cuales se ampara esta decisión refiere la existencia de un cuadro ansioso depresivo, característica de una convivencia en un ambiente conflictivo, donde por la condición altamente vulnerable del agraviado, éste ha sido la persona perjudicada; documento que no valorado por el A quem al momento de emitir su pronunciamiento.

Sobre ello, si bien es cierto que el citado documento arroja la existencia de un cuadro depresivo, el cual es compatible a maltrato, dentro los parámetros de violencia; no debemos olvidar que todo elemento de prueba actuado en proceso debe ser contrastado con otras pruebas actuadas en el proceso, de modo tal que, esta información permita esclarecer el fondo de la controversia y, así obtener un pronunciamiento justo y motivado; ergo, no puede ser el único elemento de prueba de cargo.

Precisamente, este análisis probatorio se aprecia en el pronunciamiento emitido por el A que, en la medida que, destaca la existencia de los problemas de salud de C.N.G y R.C.G.N, quienes, padecen de un cuadro de Alzheimer y Esquizofrenia, respectivamente; enfermedades que dio inició a los problemas internos entre el agraviado y los demandados debido al cuidado y la asistencia permanente que se requiere, deviniendo a tal punto en el resquebrajamiento de la unidad familiar.

Y, es en mérito de lo anterior que, el A quem colige que el presente caso no responde a una situación de violencia familiar contra el agraviado, sino por el contrario, se está frente a una desavenencia familiar que se remonta de años atrás, originado por el estado de salud de sus familiares, lo cual devino en el resquebrajamiento de la unidad familiar.

En ese sentido, queda claro que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema emitió un pronunciamiento inmotivado, sobre la base de una inadecuada valoración de los medios probatorios actuados en el proceso; y, de ahí que, debió confirmar lo dispuesto por el órgano de segunda instancia.

## **6. CONCLUSIONES**

- Se evidencia que, la pericia psicológica N° 058139-2014-PSC-VF – LA CUAL FUE EMPLEADA COMO PRUEBA DE CARGO PARA ACREDITAR EL DAÑO PSICOLÓGICO PADECIDO POR EL AGRAVIADO -, fue emitida con la ausencia de las formalidades exigidas por Ley.
- Se concluye que, el Juez de primera instancia no fijó de manera adecuada los puntos controvertidos, toda vez que, omitió determinar lo relacionado a los problemas familiares sobre el estado de salud de la esposa e hijo del agraviado; tema de suma

relevancia que habría ofrecido mayores luces a fin de obtener un pronunciamiento motivado con relación a la presente controversia

- Se concluye que no existe elementos de prueba que acrediten con certeza que el agraviado sea víctima de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de los demandados, ya que, de las acciones realizados por éstos no se configura acción u omisión que le haya causado daño psicológico, maltrato sin lesión, amenaza o coacción graves.

## 7. REFERENCIAS

- Congreso de la República del Perú. (1993) *Ley 26260 de 1993. Por el cual se expide la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.*
- Congreso de la República del Perú (2000). *Ley 27337 de 2000. Por el cual se expide la Código de Niños y Adolescentes.*
- Congreso de la República del Perú (2016). *Ley 30490 de 2016. Por el cual se expide la Ley de la Persona Adulta Mayor.*
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente Lima (2020). *Casación Penal N° 4354-2018.* Magistrado Ponente Mariano Benjamín Salazar Lizárraga
- Hernández. C, Magro V, Cuéllar José (2014). El Maltrato Psicológico. Causas, Consecuencias y Criterios Jurisprudenciales. El Problema Probatorio. *Aequitas*. 3(7). 27-53. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/46929/1/2014\\_Hernandez-Ramos\\_et al\\_Aequitas.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/46929/1/2014_Hernandez-Ramos_et al_Aequitas.pdf)
- Poder Judicial del Perú. Décimo Primer Juzgado de Familia de Lima (2015). Acta de Audiencia de fecha 05 de mayo de 2015. Por el cual se fijan los puntos controvertidos de la controversia.

# **EXPEDIENTE PÚBLICO**

## **8. INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE PÚBLICO**

- **Número de Expediente: 2004-2013-0-0801-JR-PE-01**
- **Investigado: E.J.V.C**
- **Agraviado: Corporación Crithian S.C.R.L.**
- **Delito: Robo Agravado**
- **Materia: Penal**

## 9. SÍNTESIS DEL PROCESO

### 9.1. Hechos

Con fecha 10 de marzo de 2013 a horas 16:45 aproximadamente, dos sujetos con armas de fuego ingresaron al centro comercial Corporación Cristhian, con el fin de sustraer ilícitamente el dinero recaudado de las ventas del día. Es así que, uno de los delincuentes se dirigió al mostrador donde se encontraba atendiendo el señor A.C.V – REPRESENTANTE DE LA REFERIDA EMPRESA - para propinarle un golpe en la cabeza con su arma de fuego y a través de amenazas de atentar contra su vida, logró apoderarse de todo el dinero recaudado en la caja registradora del local, esto es por la suma aproximada de S/ 15,000.00 (Quince Mil Soles y 00/100).

Seguidamente, cuatro sujetos más ingresaron al local, uno de ellos, con una escopeta de retrocarga, a fin de generar mayor intimidación y asegurar que el plan delictivo sea exitoso. Así, una vez con el dinero en su poder, los delincuentes emprendieron su escape a través de dos motocicletas con dirección al Jr. Garro.

Ante esta situación, el señor A.C.V se apersonó al Departamento de Investigación Criminal de Cañete e interpuso una denuncia verbal. Acto seguido, la dependencia policial comunicó este suceso a la central 105 a fin de alertar a todas las unidades móviles de radio patrulla de la jurisdicción y, de esta manera, se inició con las acciones de búsqueda e intervención de los presuntos responsables.

Ese mismo día a horas 17:30 pm, el sereno de la Municipalidad de Cañete, el señor J.J.D.R realizaba labores de patrullaje por la zona de las Villas de San Vicente, cuando de repente, se atravesaron dos vehículos lineales en su camino. Fue en ese instante que recibió la alerta de la central 105, a través del cual, se informaba sobre el suceso delictivo. Al tomar conocimiento de la noticia criminal, el sereno retornó rápidamente al lugar donde divisó a las unidades, y fue ahí donde observó a lo lejos que uno de los sujetos bajó de la moto lineal y procedió a abandonarla para luego lanzarse a la acequia “San Miguel” ubicada en el camino carrozable de Alto Valle Hermoso.

Finalmente, a través de una cooperación entre el personal policial y el serenazgo del distrito de Cañete se realizaron las acciones de búsqueda del presunto responsable del hecho ilícito y, de esta manera, se logró intervenir a E.J.V.C, para luego ser conducido a la dependencia policial de dicha jurisdicción para las investigaciones correspondientes.

### 9.2. Acta Fiscal de Inicio de Diligencias Preliminares

Con base a los hechos fácticos descritos anteriormente, el fiscal provincial adjunto de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Cañete emitió el **Acta Fiscal de fecha**



**10.03.2013**, a través del cual, dispuso que, en el plazo de veinticuatro (24) horas, se realicen las siguientes diligencias:

- 1) Recíbese la declaración de la denunciante
- 2) Recíbese la declaración del denunciado
- 3) Recíbese la declaración del personal de serenazgo y policial que participaron en la intervención del detenido
- 4) Practíquese el Acta Técnica Policial en el lugar de los hechos
- 5) Efectúese el reconocimiento de rueda del detenido
- 6) Recábase los antecedentes penales, policiales y judiciales del detenido
- 7) Practíquese la pericia de absorción atómica al denunciado, para lo cual extráiganse las muestras correspondientes
- 8) Practíquese el Reconocimiento Médico Legal del denunciado y peso, que resultaran agravadas
- 9) Practíquese la pericia de daños y acta de situación del vehículo de la moto hallada
- 10) Las demás que sean necesarias para el esclarecimiento del hecho

### **9.3. Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria**

Posteriormente, a través de la Disposición N° 02 de fecha 11.03.2013, la fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria, en el plazo de ciento (120) días, contra E.J.V.C, en calidad de **autor**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de la tienda comercial Cristhian S.C.R.L.

### **9.4. Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria**

Así, una vez cumplido el plazo de investigación establecido en la Disposición antes mencionada, así como recopilado los elementos de convicción de cargo y de descargo en la fase preparatoria, la fiscalía dispuso la conclusión de la investigación preparatoria a través de la Disposición Fiscal N° 03 de fecha 25.10.2013.

Es importante acotar que, el plazo de investigación decretada a través de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria se extendió en demasía, esto es por más 100 días naturales después de culminado el periodo de investigación.

### **9.5. Requerimiento de Acusación**

Llegada a la etapa intermedia, la fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete presentó Requerimiento Fiscal de Acusación contra E.J.V.C, en calidad de **cómplice secundario**, por la presunta comisión del delito contra el

patrimonio en la modalidad de Robo Agravada en agravio de la tienda comercial Cristhian S.C.R.L; a través del cual, solicitó nueve años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de la suma de S/ 2,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

## **9.6. Sentencia de Primera Instancia**

En ese orden, el Juzgado Penal Colegiado “A” emitió sentencia, mediante la cual, por voto en mayoría se condenó al acusado como cómplice secundario, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, respecto a los daños ocasionados, se fijó que el sentenciado deberá asumir la suma de S/ 2,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada Corporación Cristhian S.C.R.L.

### **Fundamentos de la decisión**

- Respecto de la realidad del hecho de apoderamiento ilegítimo del dinero de la caja del citado establecimiento comercial por personas no identificadas el día de los hechos por medio de violencia o amenaza para la vida o integridad física, de las declaraciones de los testigos A.C.V y M.B.C.Y, en juicio de manera firme han referido que los agentes o sujetos activos en número de seis personas portaban armas de fuego e, inclusive una escopeta, que dijeron palabras soeces que eran un asalto y que se agacharan y entregaran el dinero, todo lo que indica una grave amenaza a la vida e integridad física, por lo que se encuentra acreditado el apoderamiento ilegítimo de una suma de dinero de la parte agraviada por medio de la amenaza a mano armada y con el concurso de dos o más personas.
- En cuanto a la imputación al acusado E.J.V.C se tiene que ha contribuido o prestado apoyo en un hecho ilícito de otros, transportando a uno de los sujetos al lugar de la comisión del delito en el establecimiento antes mencionado y luego de realizado el hecho ilícito, también ha contribuido con la fuga de los sujetos activos de delito, transportando a uno de ellos, hasta un determinado lugar posibilitando su huida, para luego alejarse de este junto otra motocicleta utilizado para el mismo fin de transporte, por lo que es de verse que haya tenido dominio funcional del hecho del apoderamiento violento e intimidante sobre el sujeto pasivo; por lo que, su contribución ha sido dolosa y periférica a la realización de un hecho ilícito del que tenía conocimiento, por lo que se queda acreditado la imputación en su contra en calidad de cómplice secundario.
- En este caso, se tiene que el ilícito penal se ha consumado y se ha causado un desmedro en el patrimonio de la parte agraviada con el ilegítimo apoderamiento de dinero, así como que se ha causado un daño moral y psicológico; por cuanto el agraviado ha estado en una situación que ha sentido temor por su vida e integridad

física, lo que le ha causado dolor; considerándose prudente lo solicitado por el Ministerio Público en el monto de S/ 2,000.00 para indemnizar al agraviado.

### **9.7. Recurso de Apelación**

Ante lo resuelto, mediante escrito de fecha 16.04.2014, el referido imputado interpuso recurso de apelación, en el cual, se destaca los principales fundamentos:

- El agraviado A.C.V no ha cumplido con acreditar la preexistencia de los S/ 15,000.00, monto que los delincuentes llegaron a sustraer. No se trata de acreditar la preexistencia del establecimiento comercial y cuya capacidad económica o movimiento económico es desconocido, no siendo suficiente la sola declaración de A.C.V y M.C.Y.
- Además, en el juicio oral, cuando el abogado o defensor del recurrente preguntó al agraviado Córdova Valencia si podía acreditar la preexistencia del monto robado que fue de S/ 15,000.00, el representante del Ministerio Público presentó objeción. La sola declaración de los S/ 15,000.00, resulta insuficiente al no estar corroborada con la existencia formal del negocio referido: Licencia de funcionamiento, boletas de compras, entre otros.
- En el presente caso, no concurren los elementos configurativos del delito materia de acusación fiscal, es decir, a) la tipicidad objetiva, que es el apoderamiento de un bien mueble, sustrayendo del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima; b) el bien jurídico protegido, es el patrimonio y, c) tipicidad subjetiva, la figura delictiva es esencialmente doloso, conciencia y voluntad de la realización típica, el autor debe dirigir su conducta para apropiarse de un patrimonio ajeno, haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre el sujeto pasivo.
- Lo consignado en la sentencia condenatoria y materia de cuestionamiento, difiere del análisis y valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral. El agraviado A.C.V declaró en el juicio oral, “me golpearon y me tiraron al suelo”. Entonces, hubo violencia física sobre el sujeto pasivo y no habiéndose demostrado dicha violencia física con un reconocimiento médico legal para determinar las lesiones sufridas por el agraviado, no se cumple con la tipicidad objetiva. Asimismo, no se ha cumplido con acreditar la preexistencia del monto robado que es de S/ 15,000.00. En consecuencia, no se ha demostrado en forma plena los elementos objetivos del tipo penal.
- Se atribuye mi participación en calidad de cómplice secundario. Entendiendo, es la persona que otorga un aporte en la realización del injusto penal, pero que no es

indispensable, quedando en un nivel accesorio y dependiendo del hecho principal dominado por los autores o coautores.

- Y, con respecto a las declaraciones uniformes del PNP J.M.M.C y el Sereno Municipal J.J.D.R. En el juicio oral incurrieron en serias contradicciones, hecho que invalidan sus declaraciones conforme a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 02-2005. El PNP J.M.M.C, refirió: “lo ubiqué y al apuntarlo con mi arma de fuego, dijo: no me hagan nada, voy a hablar y lo robado se lo llevaron los otros”; mientras que, el sereno J.J.D.R mencionó: “pregunté al acusado, ¿dónde está el arma de fuego?, y dijo: “el otro se lo llevó”. Agrega que se encontraba a un metro de distancia del efectivo policial y no escuchó ninguna otra versión. En cambio, los testigos en mención, coinciden de manera uniforme que al efectuar el Registro Personal del acusado sólo le encontraron su documento de identidad, tarjeta de propiedad y licencia de conducir.

### **9.8. Sentencia de Vista**

En atención de ello, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete revocó la sentencia de primera instancia; y, reformándola, absolvió al acusado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de la Corporación Cristhian S.C.R.L; sentencia que fue impugnada por el Ministerio Público a través del recurso de casación de fecha 10.09.2014.

### **Fundamento de la decisión**

- Que, de la declaración testimonial de A.C.V, quien al ser propietario del establecimiento comercial Corporación Cristhian SCRL, ha narrado la forma y circunstancias del robo; sin embargo, no vio en que vehículos escaparon los delincuentes, además de no poder reconocer a ninguno de ellos. Asimismo, el evento criminal fue ratificado por la testigo M.C.Y, quien es empleada del citado local y se encontraba presente al momento en que se produjo, quien se agacha cuando ingresan los delincuentes y se levantó cuando salían y que de terceras personas que luego del robo ingresaron a comprar, se enteró que se dieron a la fuga en motos.
- Por su parte, el testigo J.M.M.C, quien al ser efectivo policial y quien intervino al acusado señalando que el día de los hechos estuvo realizando patrullaje motorizado cuando por radio les informan del robo y que los individuos estaban huyendo en motos lineales y un vehículo station wagon, dirigiéndose al lugar conocido como Las Viñas, donde se encontró la camioneta del Serenazgo junto a un moto lineal negra pulsar, indicándole un sereno que un sujeto se bajó de la moto y se aventó a la acequia, por lo que procedió junto a un sereno a ingresar a la acequia y a una distancia de cincuenta a sesenta metros, entre los matorrales encontraron al

imputado, quien se señaló que iba a hablar que no le hagan nada y que el arma y la plata se la llevaron los otros, no se le encontró nada, los serenos dijeron que iba sólo en la moto acompañado de otra moto más.

- En cuanto a la declaración del testigo J.J.D.R, se tiene que éste viene a ser sereno de la Municipalidad de Cañete y que el día de los hechos, se encontraba efectuando patrullaje por la zona de las Viñas, siendo informados del robo cometido en una tienda de Mi Perú, habiendo huido los sujetos en motos lineales modelo pulsar, color negro, cuando en eso se les cruzaron dos motos con un solo ocupante, con cascos a buena velocidad procediendo a su persecución y a una distancia de cien metros divisaron una moto abandonada, y un sujeto corriendo quien como a cincuenta metros se desapareció, no pudiendo ubicar al sujeto; sin embargo, al llegar un patrullero policial se introdujo en la acequia con el efectivo policial J.J.M.C, quienes a una distancia de cincuenta metros ubicaron al sentenciado el miso que al ser preguntado por el dinero y el arma señaló que el dela otra moto se llevó, siendo registrado y no se halló nada.
- De las declaraciones de los testigos, A.C.V y M.B.C.Y., se tiene que si bien narran la forma y circunstancias en que se cometió el robo, se tiene además que estos en ningún momento han podido reconocer al acusado como uno de los que participó en dicho evento; por lo cual no existe reconocimiento alguno que la moto lineal incautada sea una de las que participó en la huida de los delincuentes, y que además al momento de la intervención del sentenciado, no le halló objeto que se vincule con el hecho.
- Respecto a la presencia del sentenciado en la acequia “San Miguel” lugar donde se encontró la moto lineal y donde además se le intervino, dicha persona ha señalado que se escondió por haber sido amenazado por uno de los que participó en el evento criminal, el mismo que a la pregunta del efectivo policial y del Serenazgo sobre el destino del arma de fuego y el dinero robado, este supo responder que el de la otra moto se lo llevó.
- En ese sentido, se advierte que, en el presente caso, que no existe material probatorio de cargo idóneo que cree certeza en cuanto a la plena responsabilidad penal del encausado E.J.V.C o que haya coadyuvado a la perpetración del ilícito denunciado, a efectos de destruir el principio de la presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a la imputación, en virtud del parágrafo e, inciso 24), artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

## **9.9. Recurso de Casación**

En atención de ello, y al no estar conforme con el pronunciamiento de la Sala, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, fundamentándose en los siguientes agravios:

- Lo que no ha sucedido en el caso de la Sala Penal de Apelaciones, donde transgrediendo la disposición procesal contenida en el inciso 2 del artículo 425° del NCPP – la cual si bien cita en su fundamento 5.2., no la observa en todo su contexto, según se desprende del resto del tenor de la sentencia -, no tomando en cuenta el grado de convicción que le habrían producido en el Juez Colegiado, las pruebas personales actuadas en el Juzgamiento valorando dicha prueba de manera diferente, orientando su pronunciamiento en el hecho de que las testimoniales de cargo sometidas debate y contradictorio para el Colegiado Superior de Apelaciones no le resultan idóneo ni le crean certeza en cuanto a la responsabilidad penal del encausado E.J.V.C a efectos de destruir el principio de inocencia que le asiste a efectos de imponerse una sentencia (...).
- Consiguientemente, se ha transgredido la garantía constitucional del Debido Proceso, específicamente respecto a la debida motivación, a la valoración correcta de los medios de prueba y el principio de inmediación según los parámetros señalados en nuestro ordenamiento procesal; por lo que debe subsanarse el mismo; y emitirse una nueva resolución arreglada a derecho.

## **9.10. Casación**

En ese orden, a través de la Resolución de fecha 27.04.2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete contra la Sentencia de Vista de fecha 21.08.2014; en consecuencia, se declaró nula la sentencia antes mencionada y, dispusieron que otra Sala Penal de Apelaciones expida nueva sentencia de vista.

### **Fundamento de la decisión**

- Por lo tanto, en el presente caso, se advierte que la Sala de Apelaciones no actuó prueba nueva, por lo que sólo podía valorar las actuaciones realizadas en primera instancia, en tanto, existan “zonas abiertas”; es decir, sólo podía efectuar un control de la estructura racional del contenido de la prueba, situación que no se observa en el presente caso, puesto que, se limita a enumerar una serie de vicios de valoración, como que los testigos no habrían visto directamente al procesado cuando perpetraba el hecho o su presencia circunstancial y obligada por amenaza de muerte de los hechos, sin otorgar mérito alguno al criterio del Juzgado Colegiado, respecto que

descartaba esta alegación por no resistir a un análisis lógico jurídico, ni a las reglas de la experiencia, la lógica y el propio sentido común; siendo el caso, que dichos argumentos ameritan más que una absolución, la nulidad de la sentencia en segunda instancia. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016, Casación Penal N° 629-2014, p. 6)

- En definitiva, la sentencia de vista cuestionada mediante el recurso de casación no está fundada en derecho, pues no existe en el presente caso, las denominadas “zonas abiertas”, que permitan la revaloración de los medios de prueba actuados en la primera instancia pues, como es necesario reiterar, incluso de manera obstinada, en el juicio oral, a diferencia de la investigación fiscal o policial o, en su defecto, un examen de apelación, donde no se actúa prueba personal ni documental, la percepción y valoración de las pruebas conforme al criterio de conciencia produce un mérito distinto al proceso llevado a cabo solamente sobre pruebas escritas, pues aquél es notablemente más rico y genera un acercamiento notorio a la verdad jurídica objetiva que es imposible conseguir con un procedimiento escrito, pues como regla general, se tiene la consideración de que la prueba, en la que el Tribunal puede fundamentar sentencia, es la practicada en el juicio oral, única fase, en principio, donde deben respetar las garantías de jurisdiccionalidad, oralidad, publicidad, inmediación, por todo lo antes mencionado, esta situación procesal únicamente produce anular la sentencia venida en grado y ordenar a otra Sala Penal de Apelaciones emita una decisión conforme a lo expresado en esta Suprema instancia. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016, Casación Penal N° 629-2014, p. 7)

### **9.11. Nuevo pronunciamiento de segunda instancia**

Finalmente, mediante Sentencia de Vista de fecha 31.05.2017, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se condenó al acusado antes mencionado como cómplice secundario por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de la Corporación Cristhian S.C.R.L.

## **10. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE**

En cuanto a este punto del informe, pasaré a analizar los problemas jurídicos más relevantes que se aprecian en el expediente penal:

- **El informe policial no puede contener calificaciones jurídicas ni atribuir responsabilidad penal al investigado**

Antes de proseguir con el desarrollo de mis argumentos, resulta imperioso realizar una breve distinción entre el Informe Policial y el Atestado Policial con la finalidad de tener un panorama más diáfano sobre las diferencias que desprenden de cada uno.

En primer término, el atestado policial es un documento escrito en el cual se detalla los hechos ocurridos en el evento criminal; de modo que, el Código de Procedimientos Penales (Ley 9024, 1939, Artículo 60), establecía que en su contenido debe figurar los siguientes datos:

- i) los datos recogidos en la investigación policial*
- ii) las características físicas de los investigados*
- iii) el apodo*
- iv) la ocupación*
- v) el domicilio real*
- vi) los antecedentes y otros datos que permitan la identificación de los investigados*
- vii) **Puede pronunciarse sobre la calificación jurídica de los hechos***

Ahora bien, Sánchez (2020) refiere que, con la introducción del Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, se trajo consigo una serie de modificaciones, siendo una de ellas, la variación de la denominación y contenido del atestado policial a Informe Policial. Es así que, a través de dicho informe se definió como un documento técnico administrativo se debe elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que se deberá remitir al fiscal. Aunado a ello, este documento contendrá los antecedentes que motivaron su actuación, la relación de las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualquier otra circunstancia que resulta importante considerar, como copia de documentos, escritos, constancias, entre otros.

Ahora bien, habiendo precisado las características de ambos documentos, deviene en imperativo absolver la siguiente interrogante: *¿cuál es la diferencia entre el informe policial y el atestado policial?* La respuesta se encuentra en la parte final de los mismos, toda vez que, **en el informe policial no se puede emitir calificaciones jurídicas ni imputar responsabilidad, a diferencia del atestado policial**, ya que esta labor recae de manera exclusiva en la competencia de la autoridad encargada de la persecución del delito, esto es el fiscal encargado de la investigación, de conformidad a las directrices establecidas en nuestra norma adjetiva.

En el caso concreto, se aprecia que, en la parte concluyente del informe policial emitido en la presente investigación, la Policía Nacional del Perú atribuyó responsabilidad penal al investigado E.J.V.C como presunto autor del delito de Robo Agravado; imputación jurídica que, como bien se advirtió líneas arriba, no deben formar parte del informe policial, ello conforme a las directrices establecidas en nuestra norma adjetiva.



En mérito a los argumentos antes expuestos, queda bastante claro entonces que, en el presente caso, la Policía Nacional emitió calificaciones jurídicas e imputó responsabilidad al investigado E.J.V.C en la comisión del delito de Robo Agravado en agravio de la corporación Cristhian S.C.R.L.

➤ **Sobre la vulneración al derecho al plazo razonable debido a la demora excesiva en el plazo de la investigación preparatoria**

El artículo 342° del Código Procesal Penal establece que el plazo de investigación preparatoria es de ciento (120) días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días (Decreto Legislativo N° 957, 2006, Artículo 342).

Al respecto, debo referir que, en el presente caso se vulneró el derecho al plazo razonable, toda vez que, el plazo de investigación preparatoria se excedió en demasía, lo cual colocó en un estado de incertidumbre la situación jurídica del investigado E.J.V.C. **Me explico**

A través de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, el Ministerio Público dispuso formalizar la presente investigación, **por el plazo de ciento veinte días, la misma que concluyó de manera indefectible, el día 11.07.2013;** y de ahí que, superado el plazo antes señalado, no se emitió disposición alguna que amplíe dicho periodo. Posteriormente, a través de la **Disposición N° 03 de fecha 25.10.2013,** la fiscalía dispuso la conclusión de la investigación preparatoria.

En efecto, no cabe duda que el plazo de investigación preparatoria venció indefectiblemente **el día 11.07.2013,** de modo que, tenemos que el investigado E.J.V.C permaneció por más de **tres meses** en una incertidumbre de su situación jurídica en este proceso, sin que el Ministerio Público haya emitido el pronunciamiento de fondo respectivo o, en su defecto se haya interpuesto algún mecanismo de control legal que advierta esta situación – CONTROL DE PLAZO – por parte de la defensa técnica del investigado.

Antes de culminar, no resulta baladí mencionar que cuando el plazo para llevar a cabo cualquier tipo de actuación se encuentra vencido, el Ministerio Público pierde la potestad para continuar con la dirección del mismo; por lo que las actuaciones que se realice fuera de dicho plazo, podrían evidenciar futuras arbitrariedades y vulneración al derecho del plazo razonable.

En ese sentido, podemos colegir que el plazo de investigación preparatoria venció en exceso, por lo que se vulneró el derecho al plazo razonable del investigado E.J.V.C en su condición de parte investigada.

➤ **La actividad probatoria debe contener elementos de cargo suficientes a fin de quebrantar la presunción de inocencia**

En la sentencia emitida en el Expediente N° 0618-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia - en tanto presunción iuris tantum-, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante la tramitación del proceso hasta que se expida la sentencia definitiva (Tribunal Constitucional, 2005).

Así pues, para quebrantar el principio de presunción de inocencia, debe haberse practicado, de manera mínima, la actividad probatoria de cargo, la cual descansa en la labor que realiza el titular de la acción a través de su pretensión acusatoria, y, a su vez, tiene como fin desvirtuar dicha institución.

Teniendo claro lo anterior, debo mencionar que, en el presente caso, no se llegó a quebrantar la presunción de inocencia del investigado E.J.V.C, toda vez que, a partir de los elementos de prueba postulados por el Ministerio Público y, las mismas que fueron actuadas en el juicio oral, no resultan suficientes para vincularlo en calidad de cómplice secundario del suceso criminal.

En ese sentido, no existen elementos de prueba que permitan afirmar de manera directa que el investigado haya participado en el hecho delictivo, y menos aún, que se haya corroborado que ésta persona ayudó a los delincuentes a fin de que puedan darse a la fuga, luego de haber cometido el hecho materia de investigación.

## **11. OPINIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO PENAL**

Del mismo modo, procederé a sustentar mi postura con relación a las resoluciones emitidas en el proceso penal, conforme se señalan en los siguientes fundamentos:

➤ ***Respecto de la sentencia de primera instancia***

Antes de proseguir con el desarrollo de mis argumentos, resulta necesario señalar que, el artículo 28° del Código Procesal Penal establece que los Juzgados Penales Colegiados conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su mínimo extremo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. Siendo ello así, en el presente caso, observamos que la competencia recayó en el Juzgado Penal Colegiado de Cañete “A”, esto por cuanto que, se le atribuye al acusado E.J.V.C, la presunta comisión del delito de Robo Agravado, la cual tiene en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Ahora bien, considero que el fallo judicial emitido por el A quo resultó equívoco, toda vez que, se condenó al referido investigado, sin contar con los elementos de prueba que permitan acreditar de manera suficiente la responsabilidad penal del acusado antes mencionado.

De hecho, lo señalado anteriormente se puede corroborar con las declaraciones brindadas por los testigos J.M.C y J.D.R, en tanto que no señalan que el investigado E.J.V.C habría participado en el evento criminal y, menos aún, que haya coadyuvado al traslado de los delincuentes, luego del robo en el local comercial del agraviado.

Así también, es importante referir que de las declaraciones brindadas por el agraviado A.C.V y la testigo M.C.Y, no se desprende información útil y pertinente que permita identificar las características de los asaltantes que ingresaron a la tienda comercial Corporación Crithian el día del suceso criminal, ni mucho menos se logró identificar al citado investigado.

Por estas consideraciones, podemos colegir que, en el presente caso, el Juzgado Penal Colegiado “A” emitió una sentencia inmotivada con base a elementos de prueba insuficientes para determinar con certeza la participación del investigado en el evento criminal y, por consiguiente, no se habría quebrantado la presunción de inocencia del citado investigado en el presente proceso.

➤ ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

Del análisis de los argumentos que amparan lo resuelto por la Sala, se advierte que en el presente caso no existe material probatorio idóneo que genere certeza en cuanto a la plena responsabilidad penal del encausado E.J.V.C o que haya coadyuvado a la perpetración del ilícito denunciado; ello a efectos de destruir el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, conforme a lo establecido en el artículo 2º inciso 24 de la Constitución Política del Estado.

Al respecto, considero que lo expuesto por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete es correcto, en tanto que, no existen elementos de prueba que acrediten con certeza la responsabilidad penal del investigado antes mencionado, de modo que, en el presente proceso no se evidenció una carga probatoria idónea e incriminatoria suficiente para condenar al acusado por el delito de Robo Agravado.

Otro punto a resaltar, es que la Sala Penal de Apelaciones de Cañete incurrió en error al señalar que: “(...) existe **duda razonable** sobre la participación del acusado en calidad de cómplice secundario, por insuficiencia probatoria, en los hechos materia de juzgamiento (...)”; esto por cuanto que, existe una indebida aplicación de la duda razonable en el presente caso. Para tal efecto, resulta necesario establecer la diferencia entre duda razonable e insuficiencia probatoria.

Por un lado, el Recurso de Nulidad N° 2085-2017 establece que la duda razonable se configura cuando “(...) al hacerse una valoración e interpretación sistemática se puede inferir que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen con la situación de oscuridad impositiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus respectivas posiciones, situación que en nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, Recurso de Nulidad N° 2085-2017, p. 8)

Por otro lado, estamos ante un supuesto de insuficiencia probatoria cuando no existe material probatorio de cargo, lo que impide al juez realizar la valoración correspondiente de los medios probatorios y, le impide, por consiguiente, decidir sobre la responsabilidad o no del acusado. Mas esta carencia es producto de una deficiente actividad probatoria del órgano encargado, en este caso la Fiscalía a cargo de la investigación, lo que puede relacionarse con una falta de quien tenga la carga de la prueba, y ante este supuesto opera la presunción de inocencia como regla probatoria, al no cumplirse las exigencias que esta regla implica, y como tal, el resultado es la absolución del acusado. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021, Recurso de Nulidad N° 2000-2019, p. 4)

En mérito a los argumentos antes expuestos, podemos colegir que la Sala debió fundamentar la absolución del investigado sobre el supuesto de insuficiencia probatoria, en virtud de la aplicación del principio de inocencia; más no de la aplicación de la duda razonable.

➤ ***Respecto de la sentencia casatoria.***

Sobre el particular, considero que lo resuelto por la Sala Penal Suprema se encuentra arreglado a ley, esto por cuanto que, el A quem otorgó un valor diferente a la prueba que fue actuada en primera instancia, siendo que éste no se encontraba facultado para ello; y, por esta razón, deviene en la nulidad absoluta de la sentencia de vista.

En ese sentido, estando a las cuestiones antes advertidas y al amparo de lo previsto en el artículo 425° numeral 2) del Código Procesal Penal, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la Sentencia de Vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones al haberse vulnerado la norma antes citada.

➤ ***Respecto de la nueva sentencia de segunda instancia***

En cuanto a este nuevo pronunciamiento, la Sala sostuvo su decisión sobre la base que producto de la valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, se encuentra acreditado

la participación del acusado antes mencionado por la comisión del delito de Robo agravado; siendo estas: **i)** las declaraciones testimoniales de A.C.V, M.B.C.Y, J.M.M.C y J.J.D.R; **ii)** Acta de verificación y recorrido de la escena del delito; **iii)** Acta de situación de vehículo; **iv)** Acta de intervención; **v)** Acta de denuncia verbal; y, **vi)** La oralización del Panex fotográfico.

Sobre este punto, debo manifestar que no comparto con el análisis expuesto por la nueva Sala Penal de Apelaciones, toda vez que, si bien es cierto que, de la valoración de los elementos de prueba, se acreditó la materialidad del suceso delictivo; sin embargo, estos no fueron suficientes para acreditar la participación del acusado E.J.V.C en los hechos materia del presente caso.

## 12. CONCLUSIONES

- Se colige que, la Policía Nacional del Perú detuvo al investigado E.J.V.C, después de haber transcurrido 45 minutos de la consumación del evento delictivo; al haber sido observado en una motocicleta de color negro, en el que fugaron los participantes del suceso criminal.
- Se concluye que, el Informe Policial N° 000-2013-REGPOL/LIMA-DIVPOL-DEPICAJ-C de fecha 11.03.2013, se aprecia que la Policía Nacional del Perú concluyó que el acusado E.J.V.C se encontraba inmerso en la comisión del delito de Robo Agravado; ello pese a que, no puede emitir calificaciones jurídicas ni atribuir responsabilidad penal.
- Podemos concluir que, el Ministerio Público a través de la Disposición de la Investigación Preparatoria imputó al investigado E.J.V.C la comisión del delito de Robo Agravado a título de autor; sin embargo, en el Requerimiento Acusatorio se le atribuyó la condición de cómplice secundario.
- Se concluye que. producto de las diligencias practicadas en la fase preparatoria, no se pudo identificar a los presuntos responsables del suceso criminal, de modo que, el proceso penal se siguió contra el investigado E.J.V.C.
- Se colige que, culminada la etapa de investigación preparatoria, se observa que el actor civil no solicitó su constitución como parte agraviada a la investigación. Siendo ello así, la fiscalía solicitó la reparación civil a favor de Corporación Cristhian S.C.R.L. por la suma de S/ 2,000.00.
- Se concluye que, los medios de prueba actuados en la fase de juzgamiento, no son suficientes para quebrantar la presunción de inocencia del acusado E.J.V.C.

### 13. REFERENCIAS

- Código de Procedimientos Penales [CPP] Ley 9024 de 1939, Artículo 60. 23 de noviembre de 1939
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente Lima (2016). *Casación Penal N° 629-2014*. Magistrado Ponente Duberlí Rodríguez Tineo
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria (2018). *Recurso de Nulidad N° 2085-2017*. Magistrado Ponente Jorge Luis Salas Arenas.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria (2021) *Recurso de Nulidad N° 2000-2019*. Magistrado Ponente Iván Salomón Guerrero López
- Nuevo Código Procesal Penal [NCPP] Decreto Legislativo N° 957 de 2004, Artículo 342. 29 de julio de 2004.
- Sánchez, P. (2020). *El Proceso Penal*. Iustitia.
- Tribunal Constitucional. Sentencia N° 0618-2005-PHC/TC, 08 de marzo de 2005